

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ENERO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2838

25 DE AGOSTO DE 2010

Presentado por la representante *Casado Irizarry*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Familia y Comunidades

LEY

Para crear la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” para personas con impedimentos, personas mayores de 60 años y mujeres embarazadas y para derogar la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada y la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 2 de septiembre de 2000, se aprobó la Ley Núm. 354 “para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando visiten por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas”. La intención de esta ley era ofrecerles a las personas con limitaciones físicas toda oportunidad posible para su realización como seres humanos, eliminando barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad realizar sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible. Esta Ley Núm. 354, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 47 de 10 de enero de 2004, a los fines de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley y para requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley un cartelón, letrero,

rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios. Mediante la Ley Núm. 138 de 21 de septiembre de 2010, esta Ley Núm. 354, ante, sufre otra enmienda. En esta ocasión para ampliar sus beneficios a las mujeres embarazadas.

El 4 de julio de 2001, se aprobó la Ley Núm. 51 “para establecer la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de crear un sistema de ‘fila de servicio expreso’ para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios”. Esta Ley fue motivada en hacer más llevadera la vida de nuestros ciudadanos de mayor edad y con impedimentos al crear un mecanismo para facilitar sus tareas y gestiones cotidianas cuando acuden a agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Mediante la Ley Núm. 46 de 10 de enero de 2004, se enmendó esta Ley para requerir el que se fije un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de “fila de servicio expreso”. Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley Núm. 59 de 20 de agosto de 2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas.

El propósito de esta medida es integrar las leyes antes mencionadas para así crear la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a
 2 todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 3 así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que
 4 ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de
 5 servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad”.

6 Artículo 2.-El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de

1 prioridad" será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el
2 Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal
3 autorizada por Ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas
4 de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad
5 expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y las mujeres embarazadas
6 cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a
7 personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo
8 diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y las mujeres
9 embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente.

10 Artículo 3.-Todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que
12 reciban fondos públicos tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público
13 a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde
14 una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

15 "FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

16 Para Personas con Impedimentos, Personas de 60 años o más de Edad y/o
17 Mujeres Embarazadas"

18 Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y
19 colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with
20 Disabilities Act Accessibility Guidelines", en un tamaño no menor de once
21 pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo

1 tamaño mínimo seis de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del
2 ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el
3 solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las oficinas a que se refiere
4 el Artículo I de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle
5 de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

6 Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la
7 reglamentación modelo que provee la Oficina del Procurador de las Personas con
8 Impedimentos o la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada
9 con referencia a la implantación del sistema de los turnos de prioridad y de fila
10 expreso."

11 Artículo 4.-Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las Personas
12 con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, así como la Oficina de la
13 Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, brindarán, a los organismos
14 responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación
15 necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero,
16 rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones
17 pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines".

18 Artículo 5.-Con el fin de salvaguardar el principio de prioridad que rige nuestro
19 Derecho Inmobiliario Registral, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al
20 Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

1 Artículo 6.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la
2 Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina de la Procuradora de las Personas de
3 Edad Avanzada tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

4 Artículo 7.-Se deroga la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según
5 enmendada y la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada.

6 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.